

Señor  
JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.

URGENTE MEDIDA PROVISIONAL

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CAROLINA HOYOS PASTRANA**  
**ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Yo, CAROLINA HOYOS PASTRANA, identificada con C.C. [REDACTED] acudo ante usted para promover acción de tutela contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ( Cúcuta N/S), toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, en mi derecho de ascenso en la carrera administrativa, vulnerándome la confianza legítima, la buena fe, el respeto al mérito y a la seguridad jurídica; la presente acción, tiene como fin la protección a mis derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable.

#### HECHOS

- a) Soy funcionaria con derechos de Carrera Administrativa en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, NIT. 890.399.002-7, empresa pública del orden nacional donde me desempeño como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 06 de la Dirección Administrativa y del Talento Humano, desde mi posesión el 19 de diciembre de 2018, como resultado del Concurso de Méritos adelantado por la CNSC, en el año 2018.
- b) Que con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se consigna en su "ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función."
- c) Es así como aprovechando la oportunidad de crecer laboralmente, publicado el Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la CNSC, me inscribí para participar en el CONCURSO DE ASCENSO en la CVC, para el cargo identificado con la OPEC No. 144452, el cual me permitía la movilidad a un cargo superior en la Entidad, Profesional Grado 14, dentro de la planta de personal.
- d) Que, a dicho concurso de ascenso, nos inscribimos TRES (3) funcionarios de la CVC, los cuales son a saber: WILDER ORTIZ ZULUAGA, OSCAR ANDRES GALINDO MORA y CAROLINA HOYOS PASTRANA.

- e) Que para el concurso de ascenso, la convocatoria y reglas del *“proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”*, se establecieron en el Acuerdo No. 0270 de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceso que contiene un **ANEXO** en el cual se detallan las especificaciones técnicas que deben cumplir los aspirantes en cada una de las etapas del proceso, en las modalidades de Ascenso y Abierto.
- f) Que, habiéndome inscrito y participado en el mencionado concurso de ascenso, cumpliendo todos los requisitos mínimos de participación, luego del proceso de valoración, se tuvo como resultado que CAROLINA HOYOS PASTRANA estaba HABILITADA para continuar en el concurso con Numero de inscripción 320976485, al igual que WILDER ORTIZ ZULUAGA con Numero de inscripción 346055042 y OSCAR ANDRES GALINDO MORA con Numero de inscripción 321261140
- g) Que el día 03 de 11 de 2021, se publicó el resultado de las pruebas funcionales y comportamentales, las cuales dieron como resultado que CAROLINA HOYOS PASTRANA ocupara el PRIMER PUESTO por haber obtenido 56,88 PUNTOS, siendo el más alto puntaje; a su vez WILDER ORTIZ ZULUAGA obtuvo 54,28 PUNTOS y OSCAR ANDRES GALINDO MORA obtuvo 53,37 PUNTOS, siendo el más alto puntaje, el de CAROLINA HOYOS PASTRANA.
- h) Que el día 4 de 01 de 2022, se publicó por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el resultado de la valoración de antecedentes de los TRES (3) participantes en el Concurso de Ascenso, el cual arrojó como resultado, que CAROLINA HOYOS PASTRANA ocupara el PRIMER PUESTO, con 67,88 PUNTOS; WILDER ORTIZ ZULUAGA obtuvo 62,87 PUNTOS y OSCAR ANDRES GALINDO MORA obtuvo 59,27 PUNTOS, siendo el más alto puntaje, el de CAROLINA HOYOS PASTRANA.
- i) Que luego del plazo de reclamaciones que los concursantes podíamos realizar a los resultados de valoración de antecedentes, el 18 de 03 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó los resultados finales del concurso, en los cuales se tiene como resultados lo siguiente: WILDER ORTIZ ZULUAGA con 68,28 PUNTOS, ocupando el PRIMER PUESTO; CAROLINA HOYOS PASTRANA con 67,88 PUNTOS, ocupando el SEGUNDO PUESTO y OSCAR ANDRES GALINDO MORA con 59,27 PUNTOS, ocupando el tercer puesto.
- j) Aclaro que no efectué reclamación alguna en el periodo establecido para ello, teniendo en cuenta que ocupaba el primer lugar en todos los eventos del proceso de selección y que conozco desde hace aproximadamente diecisiete (17) años como compañeros de trabajo en la CVC, tanto a WILDER ORTIZ ZULUAGA como a OSCAR ANDRES GALINDO MORA, lo que nos permite conocer a todos los concursantes acerca de nuestros avances en materia académica y profesional.
- k) Siendo lo anterior un referente muy claro por cuanto corresponde a nuestras hojas de vida en la Entidad, no solo no agoté la instancia de reclamaciones, sino que

también tuve que soportar la arbitrariedad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que no le permite reclamar, a quienes no se les modifica el puntaje, como fue mi caso en particular.

- l) Ante los resultados finales, luego de haber ocupado el PRIMER PUESTO durante todo el proceso de valoración, el día 7 de 04 de 2022, no tuve más alternativa para hacer valer mis derechos, que formular un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander (en adelante UFPS), el cual fue recibido por ambas Entidades, pero habiendo sido respondido únicamente por la UFPS bajo el radicado No. No.1763 de 2022 (sic), en el cual solicité expresamente, lo siguiente:

*"1) Se valoren los Antecedentes adicionales a los requisitos mínimos en igualdad de condiciones a todos los Participantes de la OPEC 144452, es decir, respetando las especificaciones técnicas contenidas en el ANEXO del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*

*2) Como consecuencia del cumplimiento y acatamiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 5.3 y 5.4, literal b) del Anexo, la CNSC y la UFPS revisen el PUNTAJE otorgado al título de Especialista en Gerencia Ambiental y Desarrollo Sostenible, otorgado por la Universidad Santiago de Cali al Señor Wilder Ortiz Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.982 y, se otorgue a este Participante, el puntaje que correspondan conforme a las REGLAS DEL CONCURSO.*

*3) Como consecuencia del cumplimiento y acatamiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 5.3 y 5.4, literal b) del Anexo, la CNSC y la UFPS revisen el PUNTAJE otorgado en la VALORACION DE ANTECEDENTE EN EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y EXPERIENCIA PROFESIONAL del Señor Wilder Ortiz Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.982 y, se otorgue a este Participante, el puntaje que correspondan conforme a las REGLAS DEL CONCURSO.*

*4) Una vez se corrijan los posibles errores en la prueba de VALORACION DE ANTECEDENTES del Señor Wilder Ortiz Zuluaga, se publique en el SIMO, el resultado de esta prueba y el RESULTADO TOTAL de todas las pruebas, donde se evidencie la corrección realizada".*

- m) En respuesta a mi pedido, el día domingo 17 de 04 de 2022, la UFPS me manifiesta vía correo electrónico, lo siguiente:

**"Referente a la solicitud de acceder o tener información de los documentos aportados por otros aspirantes,** la UFPS se permite traer a colación lo establecido en el Acuerdo 086 del 2016, referente al acceso de la prueba de valoración de antecedentes, estableció:

#### **"2.2. ACCESO A VALORACION DE ANTECEDENTES**

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo de reclamaciones **a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes,** donde observarán un resumen de la calificación, la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria."

Por todo lo anterior, la Universidad no puede dar información de otros aspirantes, debido que la normatividad que regula el concurso únicamente permite el acceso y la información de la calificación a los documentos aportados por cada aspirante, por ello información de otro concursante no se puede entregar.

Además, esta Institución realizó la valoración y calificación de los folios de todos los concursantes que son objeto de aplicación de la etapa de Valoración de Antecedentes de conformidad con la normatividad que regula el concurso, es decir el acuerdo del proceso de selección con su respectivo anexo y demás normas que regulan la materia" (subrayado y negrillas son míos)

- n) Con total asombro y desconsuelo recibo la respuesta de la UFPS, puesto que en mi derecho de petición **NUNCA SOLICITE TENER ACCESO A LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS OTROS ASPIRANTES**, simplemente mi solicitud se centró, en que dado mi compañerismo con los otros dos concursantes, a lo largo de diecisiete (17) años, para el caso que nos ocupa, me permite conocer con amplitud y transparencia, en particular, al Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA, con quien he desarrollado una relación profesional más cercana en el Grupo de Recursos Físicos de la Dirección Administrativa y del Talento humano de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, específicamente en los últimos Diez (10) años lo que se puede probar mediante las correspondientes certificaciones de tiempo laborado en las áreas de la Entidad.
- o) Tampoco acepto la respuesta de la UFPS, en cuanto a que hayan realizado la valoración y calificación de los folios de todos los concursantes que son objeto de aplicación de la etapa de Valoración de Antecedentes de conformidad con la normativa que regula el concurso, es decir el acuerdo del proceso de selección con su respectivo anexo y demás normas que regulan la materia, por cuanto como señalé en mi derecho de petición, no hay justificación para haber otorgado el puntaje que llevó al PRIMER PUESTO del concurso de ascenso al Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA.
- p) Lo anterior, dada la relación laboral establecida en tantos años de labor; no es aceptable que UFPS me informe acerca de los estudios y experiencia profesional que acreditó mi compañero WILDER ORTIZ ZULUAGA, pues los conozco de primera mano, en tal razón y, en aplicación estricta de las reglas del concurso de ascenso del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, especialmente las contenidas en el ANEXO, lo que requerí como es mi derecho en respeto al debido proceso consagrado constitucionalmente, fue la argumentación del porqué del puntaje que le fue otorgado, que consiguió que me fuera quitado el primer lugar que ocupe a lo largo de todo el proceso de selección, tal y como aparece publicado en el SIMO el 18 de marzo de 2022, como resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes a mi compañero de trabajo, lo cual a mi juicio NO corresponde con la experiencia profesional y los estudios que él ha realizado.
- q) Por tal razón y en aplicación del artículo 22 del Acuerdo No. 0270 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que dispone: **ARTICULO 22. MODIFICACION DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.**, solicité tanto a la CNSC como a la UFPS, que se corrigieran los posibles errores presentados en la Valoración de Antecedentes del concursante WILDER ORTIZ ZULUAGA, toda vez que conforme

a las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 5.3 y 5.4, literal b) del Anexo, el PUNTAJE otorgado al título de Especialista en Gerencia Ambiental y Desarrollo Sostenible, por la Universidad Santiago de Cali al Señor Wilder Ortiz Zuluaga, no cumple con lo señalado en el numeral 5.3. del Anexo. Lo anterior, teniendo en cuenta que los criterios valorativos para puntuar la Educación, se tienen en cuenta únicamente para una formación relacionada con las funciones del cargo a proveer con el ascenso que corresponde al Profesional Grado 14 que corresponde a un área transversal con funciones administrativas y no ambientales, así: **“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.”**

Conforme lo dispone el numeral 5.3. del Anexo, NO es posible que al momento de la Valoración de Antecedentes a mi compañero de labores, Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA, le estén otorgando puntaje por la Especialización en Gerencia Ambiental y Desarrollo Sostenible, por cuanto como se infiere de la naturaleza de estos estudios, esta enseñanza no está relacionada con las funciones del empleo a proveer; ahora bien, pese a que la CVC es una Entidad Ambiental, esto no implica que todos sus funcionarios deban realizar únicamente estudios en Disciplinas Ambientales, toda vez que en esta empresa pública también se realizan funciones de carácter administrativo para las que algunos de sus funcionarios deben estar preparados y que están determinadas en su Manual de Funciones. Hay que precisar, que algunos empleos dentro de la planta de cargos son para cumplir una función misional establecidas por ley, pero otros, están creados para permitir la funcionalidad de las Áreas Transversales o de Apoyo, como corresponde al empleo con la OPEC No. 144452, el cual se encuentra adscrito al Grupo de Recursos Físicos que hace parte de la Dirección Administrativa y del Talento Humano de la Corporación.

- r) De otra parte, es importante que el Juez de esta causa conozca que sobre el cargo materia de concurso para ascenso mediante Resolución No. 11 del 28 de julio de 2017, que goza de presunción de legalidad, la COMISION DE PERSONAL DE LA CVC, se pronunció, para atender la reclamación impetrada por la funcionaria Gloria Amparo Olaya, con derechos de carrera de la CVC, quién se opuso al ENCARGO como Profesional Especializado Grado 14, otorgado al Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA, en dicha época, respecto de lo cual la Comisión expresamente afirmó lo siguiente:

**“Que por parte de la Comisión de Personal de la CVC se procedió a la revisión de la hoja de vida del funcionario de carrera administrativa Wilder Ortiz Zuluaga, pudiéndose verificar lo siguiente:**

**El funcionario Wilder Ortiz Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.982 es titular de derechos de carrera del cargo Técnico**

Administrativo, Código 3421, Grado 16 de la Dirección Administrativa y del Talento Humano.

En Abril 27 de 2007 obtuvo el título de Ingeniero Industrial, otorgado por la Universidad Autónoma de Occidente, según Diploma y Acta de Grado 298, que obran a folios 37 y 38 de la carpeta de historial laboral.

A folios 60 y 61 de la carpeta de historia laboral, obran Diploma y Acta de Grado No. 844 de fechas 25 de abril de 2009, del título de Especialista en Administración Pública, otorgado por la Universidad del Valle.

Posteriormente a folios 204 y 205 de la carpeta de historial laboral, obran Diploma y Acta de Grado No. 2359 del 26 de junio y del 19 de junio de 2015, respectivamente, **del título de Especialista en Gerencia Ambiental y Desarrollo Sostenible**, otorgado por la Universidad Santiago de Cali.

(...) Como ya se mencionó, de la revisión de la hoja de vida del funcionario Wilder Ortiz Zuluaga, se verificó que posee título de Ingeniero Industrial, otorgado por la Universidad Autónoma de Occidente, así como título de Especialista en Administración Pública, otorgado por la Universidad del Valle, **cumpliendo así los requisitos de formación académica requerida**.

Con respecto al requisito de experiencia profesional, **es cierto lo señalado por el reclamante, en cuanto a que la experiencia del funcionario Wilder Ortiz Zuluaga, es a nivel técnico y no profesional**". (Subrayado, negrillas y cursivas están por fuera de la resolución)

A su vez, a partir de la Resolución CVC 0100 No. 320-0193 del 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se hace un encargo y de la posesión en el mismo cargo, el mismo día de expedición de la Resolución, es que se cuenta la Experiencia Profesional del Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUZGA, lo cual riñe con la fecha de expedición del acto administrativo de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CVC, en la cual se determina que la experiencia del Ing. ORTIZ ZULUAGA era de nivel técnico y no profesional a la fecha de expedición de la resolución que fue posterior a esta fecha de posesión, en el mes de julio de 2017.

Lo anterior precisa que solo se tendrá en cuenta hasta el 2 de febrero de 2021 fecha en la cual se inició el proceso de selección que nos ocupa en el SIMO por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, un total de CUARENTA Y SEIS (46) MESES completos de experiencia profesional y relacionada, conforme a las reglas establecidas en el Anexo, entonces teniendo en cuenta que las exigencias del concurso en cuanto a la experiencia profesional relacionada, es de TRECE (13) MESES.

Es preciso señalar que el empleo a proveer y por el cual estoy presentando esta acción de tutela en búsqueda de protección de mis derechos constitucionales y legales, exige TRECE (13) MESES de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, estos meses al descontarse del total de CUARENTA Y SEIS (46) MESES acreditados por el participante WILDER ORTIZ ZULUAGA, da lugar a que se le

puedan valorar como experiencia relacionada adicional TREINTA Y TRES (33) MESES, la cual, conforme a la fórmula del ANEXO, arroja un puntaje de 36,67. Conforme a los Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, contenidos en el literal b) del ítem 5.4.1 del Anexo; el participante WILDER ORTIZ ZULUAGA, recibiría el siguiente puntaje:

1) En Experiencia Profesional Relacionada (EPR):

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FORMULA PARA LA CALIFICACION DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO	PUNTAJE EN EPR ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO DEL PARTICIPANTE WILDER ORTIZ ZULUAGA	OBSERVACION
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * (40/36)$	36,67	El empleo a proveer exige 13 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, estos meses se descuentan del total de 46 meses acreditados por el PARTICIPANTE WILDER ORTIZ ZULUAGA, quedando 33 meses de experiencia profesional relacionada adicional.

- s) En este orden de ideas, en la experiencia Profesional, el Participante WILDER ORTIZ ZULUAGA, no podría obtener puntaje, toda vez que, conforme al análisis realizado a su historial laboral por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CVC, en el año 2017, este funcionario, a 31 de 03 de 2017, no contaba con Experiencia Profesional.

Así las cosas, de acuerdo a las reglas del presente Proceso de Selección, este participante NO PODRÍA obtener puntaje en esta experiencia (EP), ya que la misma se obtuvo de manera paralela a la Experiencia Profesional Relacionada (EPR), donde conforme al cuadro anterior YA SE LE DIO PUNTAJE a los meses adicionales acreditados de EPR, por lo tanto, no se podría puntuar LA MISMA EPR, dos (2) veces.

- t) Por último, es preciso realizar un resumen de puntajes en la prueba de valoración de antecedentes del participante, Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA:

FACTORES	PUNTAJE
EDUCACION FORMAL	0
EDUCACION INFORMAL	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	36,66
EXPERIENCIA PROFESIONAL	0
<b>TOTAL PUNTAJE VALORACION DE ANTECEDENTES</b>	<b>36,66</b>

Lo anterior nos lleva a concluir que el PUNTAJE REAL corresponde a **36,66 PUNTOS**, resultado del anterior ejercicio, conforme a los parámetros del concurso de ascenso contenidos en el ANEXO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC establecido para este proceso, el cual no corresponde con el otorgado por la CNSC y la UFPC en la publicación en el SIMO en el mes de marzo de 2022, que fue de **70,00 PUNTOS**, al parecer, producto de la reclamación realizada por el Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA,

lo que EXTRAÑAMENTE lo llevó a obtener un PUNTAJE TOTAL en TODAS LAS PRUEBAS, de 68,28 PUNTOS.

Lo anterior, demuestra diáfamanamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la UFPS, obraron de manera incorrecta.

En conclusión Señor Juez Constitucional, conociendo al Aspirante Wilder Ortiz y en cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección, especialmente las contenidas en su ANEXO, es fácil saber el puntaje que debe recibir en la PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, pues esta prueba obedece a la aplicación de fórmulas y criterios expresamente definidos en este Anexo, por lo tanto, el obrar tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como de la UFPS, se constituye en una vasta violación al debido proceso, al no aplicar en igualdad de condiciones las reglas contenidas en el Anexo para puntuar los antecedentes, pasando indignamente de un puntaje inicial para ellos de 42,94 PUNTOS en la prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante WILDER ORTIZ ZULUAGA, conforme a la publicación en el mes de enero de 2022 en el SIMO, a una calificación incoherente de 70,00 PUNTOS.

La inaplicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como de la UFPS, de las reglas del proceso, en especial de las contenidas en el ANEXO para ello establecido, cercenan el derecho que me asiste para alcanzar el ASCENSO para el cual apliqué dentro de la Entidad, pues no se está respetando la normativa, vulnerando con ello el debido proceso y los principios de igualdad y transparencia que deben existir en todo proceso de carrera administrativa, liderado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, teniendo en cuenta que a CAROLINA HOYOS PASTRANA se le negó la posibilidad de obtener puntaje por la Especialización de Gestión Pública, habida cuenta de no haberlo acreditado con base en las reglas del concurso, situación que fue un error de mi parte y la acepto.

Con todo lo señalado, no es prudente, ni oportuno que al concursante WILDER ORTIZ ZULUAGA, se le otorgue puntaje por la especialización que no está relacionada con las funciones del empleo a proveer y por una experiencia que no le es posible acreditar, como claramente ya se ha explicado, evidenciando por estos hechos un claro favorecimiento en la calificación y otorgamiento de puntajes hacia este aspirante, que se torna grotesca, desconociendo de tajo las calidades demostradas por la también aspirante CAROLINA HOYOS PASTRANA quien durante todo el proceso ocupó el PRIMER LUGAR, siendo de manera suspicaz desvalorizada, una vez presentada reclamación por el Ingeniero Industrial ORTIZ ZULUAGA en la etapa de observaciones a la valoración de antecedentes permitiéndole en última instancia acceder de manera abusiva al PRIMER PUESTO, sin merecerlo, siendo este el momento para que se corrija el daño que me causaron al vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, en mi derecho de ascenso en la carrera administrativa, vulnerándome la confianza legítima, la buena fe, el respeto al mérito y a la seguridad jurídica; la presente acción, tiene como fin la protección a mis derechos fundamentales con miras de evitar la consumación del perjuicio irremediable, con el fin de evitar desgastes administrativos que vayan en contra de los principios que rigen la carrera administrativa, contenidos en la Ley 909 de 2004 y los principios de la función pública, contenidos en el artículo 209 de la Carta Política.



## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez de Tutela, solicito en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se ordene la suspensión provisional para la conformación de listas de elegibles de la OPEC con el No. 144452, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad de Ascenso dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, hasta tanto la CNSC y la UFPS revisen el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes al aspirante WILDER ORTIZ ZULUAGA, conforme a los argumentos expresados en esta tutela y los documentos aportados, para que como consecuencia de ello, se modifique el puntaje total a la mencionada valoración y se me respete a mí, CAROLINA HOYOS PASTRANA, el PRIMER LUGAR a que tengo derecho en el CONCURSO DE ASCENSO en la CVC, para el cargo identificado con la OPEC No. 144452.

### NORMAS VIOLADAS

- Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 40-7, 53 y 209 de la Constitución Política.
- Ley 909 de 2004.
- El Acuerdo No. 0270 de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el cual convoca y fija las reglas del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- El Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL",

Quiero señalar que el único medio de defensa con el que cuento para hacer respetar mi derecho, es la acción de tutela, es por ello que acudo a esta instancia, en aras de que se me garanticen mis derechos, por cuanto no he recibido un trato igual, no he tenido la posibilidad de conocer los documentos con los cuales el aspirante WILDER ORTIZ ZULUAGA ha obtenido puntaje, para poder ejercer mi derecho de contradicción como es debido, por cuanto se ha vulnerado el principio de publicidad, transparencia e imparcialidad; es decir, el debido proceso administrativo en el concurso de ascenso de carrera administrativa que nos ocupa, de igual manera no opera la confianza legítima que debe existir en todos los procesos de esta naturaleza, en los cuales debe garantizarse el respeto al mérito y a la seguridad jurídica.

Pero en mi caso, como usted Señor Juez de Tutela lo podrá corroborar, la CNSC en ningún momento atendió mi solicitud respetuosa con la cual mi pretensión no era otra que conocer cuales eran las razones de pleno derecho sobre las cuales se mejoró el puntaje del

Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA, causándome daño en mis aspiraciones de ascenso sin ninguna motivación, hecho que por demás es violatorio de la Carta Magna bajo el entendido que es la Entidad Rectora de la carrera administrativa.

De otra parte, la UFPS responde a mi solicitud de manera irresponsable, evadiendo su compromiso dentro del proceso de selección y además desviando el real interés que me impulsaba, toda vez que nunca solicité como erradamente manifestaron en su respuesta, que me entregaran los documentos presentados por el Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA, sino que lo solicitado aludía a que efectuaran un correcto estudio de los documentos para producir como resultado, una correcta calificación de los mismos, por tal razón, considero que su respuesta es caprichosa y violatoria de la Constitución Política de las normas que rigen tanto la carrera administrativa como las reglas de la convocatoria que nos ocupa.

Y es que en este sentido, la Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que: *"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta"* (Sentencia C-288/14).

Así mismo, en Sentencia C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, en relación con la carrera administrativa, la Corte Constitucional señaló también, lo siguiente:

*"La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de **manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado**".* (Negrita y resalto fuera de texto)

En este orden de ideas, la CNSC y la UFPS están obligadas a respetar los mandatos constitucionales de un Estado Social de Derecho, es por ello que la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de dicho Estado Social y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales, en tal razón, las entidades accionadas deben ofrecer garantías REALES de respecto y efectividad en el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Reafirma lo anteriormente señalado, la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 cuando explicó lo siguiente: *"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático".*

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC,) se ha pronunciado en los siguientes términos: *"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."*

Entonces, por las razones anteriormente señaladas, es que realizo las siguientes:

### PETICIONES

**Primera:** TUTELARME los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, en mi derecho de ascenso en la carrera administrativa, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y a la seguridad jurídica

**Segunda:** En consecuencia, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, respetar el debido proceso, dando cumplimiento estricto a las reglas contenidas en el Acuerdo No.0270 de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para efectos de convocatoria y determinación de reglas para proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, dando rigurosa atención a las reglas especialmente contenidas en el **ANEXO**, en el cual, la CNSC detalla las especificaciones técnicas que deben cumplir los Aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto.

**Tercera:** ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER que en aplicación estricta de las reglas del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama

Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, especialmente las contenidas en el ANEXO, otorgue en igualdad de condiciones a todos los Aspirantes que están participando en el empleo ofertado con la OPEC No. 144452, los puntajes en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a los criterios y formulas contenidas en el ANEXO.

## PRUEBAS

Aporto como soporte de lo manifestado, las siguientes pruebas:

- Cédula de Ciudadanía de Carolina Hoyos Pastrana, [REDACTED] (Folio 1)
- Acta de Posesión del 19 de diciembre de 2018. (Folio 2)
- Correo electrónico del SIMO, que acredita inscripción en el concurso. (Folio 3)
- Acuerdo No. 0270 del 03-09-2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regionales del Valle del Cauca-Proceso de Selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 141 de 2020". (Folios 4 - 11)
- El Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL". (Folios 12 - 26)
- Habilitación en el concurso. (Folio 27)
- Pantallazo de resultados de pruebas funcionales y comportamentales. (Folio 28)
- Pantallazo de Puntaje de Aspirantes al Empleo que continúan en concurso, antes de las reclamaciones. (Folio 29)
- Pantallazo de Puntaje de Aspirantes al Empleo que continúan en concurso, después de las reclamaciones. (Folio 30)
- Respuesta a solicitud elevada a la UFPS. (Folios 31 - 33)
- Certificación de estudios de la universidad Santiago de Cali que contiene el plan de estudios de especialización en Gerencia Ambiental y Desarrollo Sostenible Empresarial. (Folios 34 - 35)
- Fotocopia del Manual de Funciones de la CVC para Profesional Especializado grado 14 de la OPEC No. 144452, el cual se encuentra adscrito al Grupo de Recursos Físicos que hace parte de la Dirección Administrativa y del Talento Humano de la Corporación. (Folio 36)
- Fotocopia de la Resolución No. 11 del 28 de julio de 2017, expedida por la Comisión de Personal de la CVC. (Folios 37 - 47)
- Fotocopia de la Resolución CVC 0100 No. 320-0193 del 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se hace un encargo y Acta de posesión en el mismo cargo por el Ingeniero Industrial WILDER ORTIZ ZULUAGA. (Folios 48 - 49)

- Puntaje final de la valoración de antecedentes (PARCIAL). (Folio 50)

### NOTIFICACIONES

La UFPS, puede ser notificada en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co) o en la Avenida Gran Colombia No. 12 E - 96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), puede ser notificada en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.



### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto Señor Juez que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, en la calidad que intervengo.

Con todo respeto,

